

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL INCIDENTE DE DESACATO

*Paula Andrea Suarez Vargas<sup>1</sup>*

*Maria Andrea Marquez Marquez<sup>2</sup>*

### **Resumen**

El presente artículo tiene como propósito realizar un breve análisis de la Acción de Tutela como mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales. Y concretamente su relación de procedencia contra con el instrumento jurídico conocido como incidente de desacato; frente al cual además le sería procedente la figura conocida como trámite de cumplimiento.

Para cumplir con este objetivo la metodología utilizada fue descriptiva- cualitativa. Se partió de los conceptos genericos: Acción de tutela e incidente de desacato y su posterior aplicabilidad. De ahí se indagó sobre las instituciones que coadyuvan al cumplimiento de dicho ejercicio y se procedió a realizar un rastreo a sentencias judiciales de la Corte Constitucional que dieran cuenta de la relación de procedibilidad del mecanismo de amparo en contra de la figura del desacato.

---

<sup>1</sup> Paula Andrea Suarez Vargas, estudiante de décimo semestre de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

<sup>2</sup> Maria Andrea Marquez Marquez, estudiante de décimo semestre de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia.

Para el efecto se hizo uso del análisis y la interpretación de una serie de casos concretos de la Corte Constitucional que respondieran unicamente a la relación de procedencia entre la acción de tutela y el incidente de desacato.

### **Palabras Claves**

Acción de tutela, procedencia , incidente de desacato, naturaleza incidente de desacato, jurisprudencia, Corte Constitucional.

### **Abstract**

---

This article is the analysis of Tutela, as residual mechanism of protection of fundamental rights. And specifically its relationship with the source against legal instrument known as contempt proceeding. In addition, the figure known as compliance process would be appropriate.

To achieve this objective, the research used qualitative- descriptively methodology. It began with generic concepts: Tutela, contempt proceeding and subsequent applicability. Later to investigate institutions that contribute to the compliance of the task and make a jurisprudential tracking orders to understand the relationship procedurability defense mechanism against the figure of contempt.

For this purpose use was made of the analysis and interpretation of a number of specific cases of the Constitutional Court about the relationship of origin between the tutela and the contempt proceeding.

### **Key words**

Tutela, proceeding, Contempt Proceeding, incident nature of contempt, precedent, constitutional court.

### **Introducción**

---

Los últimos años de la década de los 80's en Colombia estuvieron enmarcados dentro de ciertas circunstancias que llevaron al país a una situación crítica; oleadas de violencia, Narcotráfico, la desmovilización del grupo guerrillero M-19 y la corrupción en diversas entidades del estado llevaron a que sectores independientes y tradicionales no encontraran otra salida que a través de una nueva constitución, donde la paz, la democracia en el sentido amplio y los derechos políticos, económicos y sociales de los ciudadanos tuvieran una mayor atención.

A raíz de lo anterior fue necesario convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, en la cual establecieron como propuestas una serie de instituciones, como la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo y de mecanismos judiciales como la acción de tutela, las acciones de grupo, las acciones populares y entre otros. Estos mecanismos han sido considerados realmente eficaces para la protección de sus derechos frente al Estado y la administración pública.

(Orjuela, 2011)

En el año 1991 en la naciente carta política se definió un nuevo modelo de Estado: Estado Social de Derecho, que no solo reorganizaría las instituciones políticas, judiciales y económicas del país, sino que escribiría una nueva realidad social; que desde un punto de vista jurídico se podría decir es el reconocimiento de Derechos fundamentales a través del uso de medios de protección, que desde entonces propugnan por la protección de unos mínimos , principios sobre los que se cimentó el concepto social de la nueva Colombia: La dignidad y la igualdad.

Las acciones constitucionales estipulan derechos en sí mismos, surgieron como una invitación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para convertirse después en una obligación internacional de los Estados de introducir en sus ordenamientos jurídicos garantías judiciales que protejan derechos humanos : Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Organización de los Estados Americanos , 1969)

El propósito de este escrito no es resaltar la importancia de todas las acciones constitucionales, sino destacar una en particular: La acción de tutela, y la eventual desobediencia a la orden judicial que resulta de ella, que impone una obligación en aras de proteger un derecho fundamental. Se hace preciso considerar los vacíos jurídicos que el legislador ha dejado, y las fortalezas que le son atribuidas para así comprender su alcance.

En otras palabras, el objetivo cercano de este trabajo es abordar la laguna legal que se presenta cuando de manera inapropiada se da un incumplimiento a una orden proveniente de un fallo de tutela y como consecuencia se hace uso de la figura del incidente de desacato para obtener la ejecución del fallo tutelar y este a su vez es desatendido por el juez, quién decide no

dar trámite a dicha solicitud. Lo que podría decirse es la problemática central, pues ante esta situación es necesario verificar que caminos judiciales existen o que recursos son considerados precedentes contra esta desobediencia.

A modo de ejemplo, quién se encuentra afectado por esta desobediencia manifiesta, el accionante, tiene como primer camino una vez se ha configurado la vía de hecho, dar inicio al trámite de cumplimiento, que pretende hacer exigible la orden impartida y como segunda opción, presentar el recurso de acción de tutela. Es de resaltar que en virtud de la naturaleza jurídica de los instrumentos, se permiten ser presentados de manera simultánea, ya que la presentación de una, no excluye a la otra, ya que comparten el mismo origen y es la orden judicial de tutela, que busca lograr el cumplimiento efectivo de la providencia y la protección de los derechos fundamentales invocados. Y de esta manera lo ha expresado la corte en una de sus decisiones judiciales : (...) el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.(...)  
( Corte Constitucional. 2003. T- 459. M.P: JAIME CORDÓBA TRIVIÑO.)

Teniendo claro las opciones que se le presentan al accionante, una vez se configura la desobediencia a la orden judicial protectora de derechos fundamentales, entraremos en el universo de la acción de tutela; Esta es un instrumento procesal que tiene como objetivo garantizar que esos mínimos considerados en la estructura de Estado Social de Derecho puedan ser satisfechos con eficacia y efectividad en el sistema judicial, reconociéndolo en el acceso a la justicia. El cual implica al menos tres obligaciones, a saber:

(...) (i) La obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce. (...) ( Corte Constitucional. 2014. T- 367. M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

La acción de tutela es considerada un medio idóneo y ágil para la protección de los derechos fundamentales que le sean vulnerados o transgredidos a los ciudadanos, tanto así, que fue diseñada como un mecanismo de fácil acceso, del cual todas las personas pudieran servirse, sin necesidad de cumplir con un sinnúmero de requisitos formales, a los que podrían llegar a enfrentarse si accedieran a vías judiciales distintas, como las de un proceso ordinario por ejemplo; de manera preferente es escogida como opción para lograr la efectividad de los derechos esenciales que por algún motivo o razón han sido infringidos, permitiendo a la parte frágil de una relación la oportunidad, tener no solo una defensa por los agravios ocasionados por la otra parte, sino además una inmediata protección.

Sin embargo, la realidad evidencia que no puede hablarse de manera absoluta de eficacia, pues la acción de tutela se enfrenta a dificultades del sistema judicial colombiano como lo son: la congestión y el criterio personal de los jueces, la primera generada por el desgaste propio del sistema y otras veces por el uso inadecuado e irresponsable de personas que no necesitan su amparo o desconocen de otros medios. Lo cual ha hecho que los despachos judiciales se sobreocupen y no puedan resolver procesos que tienen con anterioridad por cuanto por mandato

constitucional, hay que resolver de manera primordial las acciones de tutela; a eso se le suman decisiones en algunos casos equivocadas de los jueces hace que la justicia sea cada vez más lenta, lo que produce una desconfianza en la pronta y efectiva naturaleza de dicha acción. Al respecto podemos decir que si bien es cierto que en muchos casos se le da un uso indebido a la acción de tutela al ser utilizada para protección de derechos que no son de índole fundamentales. Tampoco se está logrando una clara efectividad en aquellos casos en los que sí se requiere de la protección oportuna y adecuada de un derecho fundamental, porque los fallos terminan siendo inocuos para aquellos sobre los que recae el mandato, es decir quienes deben corregir la afectación. lo que da lugar a que en muchos casos sea necesario acudir a otro mecanismo.

La Corte Constitucional se ha visto enfrentada al vacío jurídico en el que se esconde algunas veces la desobediencia a un fallo de tutela, y así lo demuestra la poca pero fructífera jurisprudencia que se encuentra alrededor del tema.

Con la intención de desarrollar el tema propuesto en torno a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo en contra del incidente de desacato, se escogió como metodología para este trabajo un análisis jurisprudencial, que permitiera reflexionar a partir de un grupo de sentencias los argumentos que fueron tomados a consideración en cada caso concreto y que estudiadas de manera grupal permiten encontrar respuestas o resolver determinadas preguntas, para ello se realizó una búsqueda en Google Académico que cobijara la :“Acción de tutela contra incidente de desacato en Colombia” en la que se usaron criterios como: i) Temporalidad:Qué fueran proferidas en los últimos cinco años. ( 2011-2015). Con el fin de analizar las posiciones que recientemente la mencionada Corte ha sostenido. ii) Causalidad:Qué tuvieran dentro de su objeto principal resolver la procedencia de la acción de tutela, contra la decisión del incidente de Descato.

El presente trabajo, cuenta con cuatro apartes principales, el primero de ellos, el incidente de desacato, allí se estudiara su problemática y su configuración y se analizaran aspectos importantes de la acción de tutela como recurso procedente en contra del incidente de desacato. El segundo capítulo atiende al análisis jurisprudencial que se le hace al tema principal, para lo cual se decide estudiar tres sentencias, desde lo que se demandó y las consideraciones que tuvo la Corte Constitucional para fallar y así determinar la posible o no procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato. Seguidamente nos apoyaremos en una serie de conclusiones que trataran de dar respuesta al problema planteado inicialmente, para terminar haciendo un recuento de las referencias que hicieron parte del soporte académico del escrito.

Para efectos de organización textual, se presenta el esquema de trabajo así:

## 1 Incidente de desacato.

1.1 Problemática del incidente de desacato.

1.2 Configuración del incidente de Desacato.

**1.3 Procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato.**

## 2 Análisis jurisprudencial .

2.1 Sentencia T- 512 de 2011.

2.1.2. Sobre lo que se demandó.

2.1.3 Consideraciones de la corte: Causa de procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato.



## 2.2 Sentencia T- 482 del 2013.

### 2.2.1 Sobre lo que se demandó.

2.2.2 Consideraciones de la corte: Causa de procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de Desacato.

## 2.3 Sentencia T- 271 de 2015.

### 2.3.1 2.3.1 Sobre lo que se demandó

2.3.2 2.3.2 Consideraciones de la corte: Causa de procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de Desacato.

## 3 Conclusiones.

## 4 Referencias.

### ***1. incidente de desacato***

En el sistema judicial colombiano, los jueces no solo deben tramitar las acciones de tutela bajo los principios de: Publicidad, prevalencia, eficacia, economía y celeridad, presentados en el artículo 3 del decreto 2591 de 1991. Además deben proponer un espacio para estudiar y dar cumplimiento a las demás acciones o mecanismos adicionales que se utilizan para la protección de derechos fundamentales, lo que per se genera deberes adicionales para el juez en su ejercicio de impartir orden, ejercicio que se ve materializado para el caso en cuestión en fallos con efectos

inter partes, es decir con un alcance reducido meramente a las partes involucradas, pues responde a una decisión particular de protección de Derechos. De este modo, una vez el fallo de tutela nace en el mundo jurídico, la ley establece dos (2) figuras: El incidente de desacato y el trámite de cumplimiento, que son de igual conocimiento del juez, y que pueden ser aprovechadas ante la presencia de un incumplimiento a la sentencia. Como medida principal de cumplimiento se encuentra el incidente de desacato, que según la jurisprudencia de la corte constitucional constituye una sanción de carácter especial con naturaleza correccional, no penal, por lo cual es posible que el incidente de desacato pueda coexistir con las sanciones de carácter penal.

Esta figura jurídica está regulada en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela. Al respecto la Corte Constitucional el 11 de junio de 2014, en la sentencia C- 367, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, describe de manera precisa su razón de ser, a través de su ubicación en el mundo jurídico como norma :

(...)(“i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...)

En otras palabras, el incidente de desacato es un instrumento jurídico que nace del incumplimiento de una orden judicial en la que el enjuiciador en su criterio consideró se había generado una efectiva vulneración a los derechos de un ciudadano y por lo tanto fueran amparados de manera pronta y efectiva. Lo anterior deviene de lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 sobre el cumplimiento del fallo, donde se pone de manifiesto la obligatoriedad de la providencia en virtud de la norma constitucional que consagra la acción de tutela.

Respecto a esto, se ha sostenido lo siguiente :

Las facultades del juez tanto para el logro del cumplimiento de la orden como dentro del incidente de desacato están definidas por la orden proferida en la sentencia de tutela que, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada y debe ser cumplida en los términos en los que fue expedida [148] (Marino, 2006)

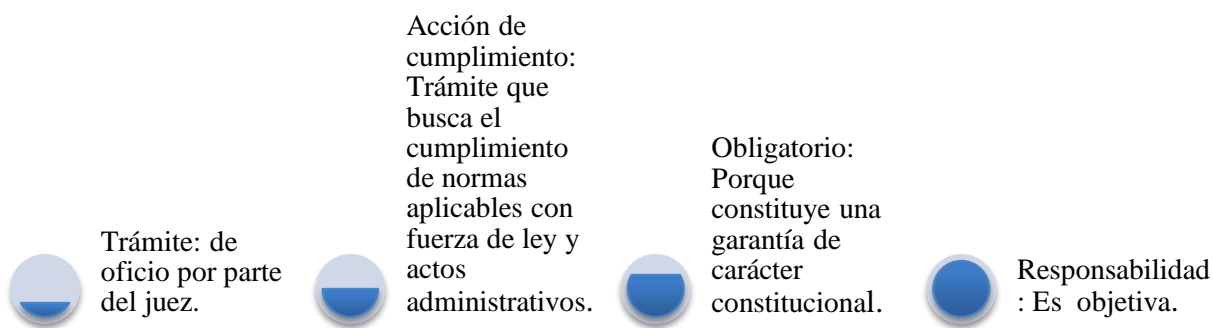
En términos procesales la figura del incidente de desacato se entiende como un trámite especial, de naturaleza incidental, que surge de la manifestación de voluntad del afectado. Y su conocimiento recae sobre el mismo juez que vela por el cumplimiento del fallo, al cual en principio se le impide realizar cambios fundamentales o redefinir los términos de la protección, que cambien la esencia de la decisión. Lo que casi limita dicha actuación a una orden de cumplimiento.

Respecto al tema la Corte ha pronunciado que:

(...) (iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la

orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (...) ( Corte Constitucional, 2004, sentencia C-367. MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO)

A manera de resumen, se realizó la siguiente síntesis sobre el trámite de cumplimiento, que pretende únicamente destacar las características más importantes de su naturaleza jurídica y nos servirá para comprender la similitud más concluyente con el recurso de la acción de tutela, como lo es la búsqueda del cumplimiento de una orden.



## Mapa 1. Creación propia.

### 1.1 *Problemática del incidente de desacato.*

A la capacidad que tiene el juez de hacer cumplir un fallo de tutela, se debe agregar la facultad concebida por el artículo 52 del mencionado decreto 2591 de 1991 de aplicar ante la presencia de un incumplimiento: una sanción. Lo que para la Corte Constitucional resumiría el objeto o la naturaleza del incidente de desacato :

*(...)sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo(...)* ( Corte Constitucional. 2002. T- 188. M.P: ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Sin embargo, el artículo 52 no establece un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato, lo que, si armoniza con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Lo que en palabras de la Corte Constitucional se presenta : (...)(Cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal;(...)( Corte Constitucional. 2010. C-173. M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Así las cosas parte de la problemática alrededor del incidente de desacato surge en el tiempo que la carta política reguló la acción de tutela, y en el momento en que precisó que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos debían gozar de inmediatez y

dispuso que dicha inmediatez no debía superar el término de diez días pasado el mandato. Se entiende entonces que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrían de transcurrir más de diez días contados desde la apertura del incidente.

En la primera etapa del incidente, el incumplido tiene la oportunidad de exponer sus argumentos, en razón de lo estipulado artículo 29 de la Constitución, sobre el respeto al debido proceso dentro cualquier actuación judicial y legal, Únicamente en presencia de casos excepcionalísimos como los plantea la Corte: (...) (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo(...)

### *1.2 Configuración del incidente de desacato.*

El decreto 2591 de 1991 en su numeral 27, sostiene que el incidente se configura cuando pasadas 48 horas siguientes al fallo de tutela no se cumple con el mismo. Sin embargo el incidente no solo se estructura con la omisión, entendiendo esta como un no hacer, sino que también se debe probar la responsabilidad subjetiva, la cual se entiende como la relación que hay entre el accionante y la conducta que este realiza.

Por lo cual la Corte Constitucional determinó: (...) Se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha

sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial (...)( Corte Constitucional. 2003, T- 459. MP.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.)

Con lo anterior se puede decir que no podemos olvidar que, si bien el desacato es una medida que puede ser adoptada por el interesado, el juez nunca pierde la obligación de hacer cumplir aquello que se ordenó en la tutela, sin que pese a ello uno constituya prerrequisito del otro. Hay sentencias de tutela como es el caso de la providencia de la Corte Constitucional, T- 140 del 2000 del Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, en la que se establece una serie de diferencias entre el cumplimiento y el desacato; también se dice que mientras el desacato se inicia a petición de la parte interesada, entretanto el cumplimiento debe hacerse de manera oficiosa por parte del juez, además de ello el cumplimiento es de carácter obligatorio porque constituye una garantía de orden constitucional, ya que el incidente de desacato es de naturaleza incidental y disciplinario; y finalmente, también es preciso decir que mientras la responsabilidad del cumplimiento es objetiva, la del desacato es más bien subjetiva, es decir, es más un mecanismo de coerción que tienen los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, de esta manera como se ha dicho en ocasiones anteriores, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### *1.3 sobre la responsabilidad subjetiva.*

Una vez hechas las diferencias conceptuales y luego de estudiar a grandes rasgos la figura jurídica del incidente de desacato, queda por analizar el tema central que atañe este artículo y es la procedencia o improcedencia de la acción de tutela contra el incidente de desacato. Antes es preciso determinar debido a la importancia que tiene, el presupuesto de la responsabilidad frente a una posible conducta de desobediencia del fallo.

En primer lugar se debe demostrar que el accionado actuó con negligencia, no basta señalar un mero incumplimiento, es necesario determinar si este fue total o parcial, en aras de respetar el debido proceso y su derecho a la defensa, pues el juez debe llamar a la parte accionada para que explique las razones de tal desobediencia.

En caso de que se configure una responsabilidad subjetiva por parte del accionado, ahí si se constituye el incidente de desacato y en este caso opera automáticamente el grado jurisdiccional de consulta, donde el superior jerárquico revisa si es adecuado o no dicho incidente.

De este modo, no es posible interponer el incidente de desacato cuando haya una ambigüedad por parte del juez respecto de la orden impuesta, o cuando el accionado si ha querido cumplir con la orden pero no le ha sido posible o no ha tenido la oportunidad para ello.

En la práctica cuando no hay un acatamiento efectivo de la decisión, eventualmente el actor se ve obligado a interponer el incidente de desacato, señalando que lo que pretende con la interposición de este incidente es que la autoridad que profirió el fallo a favor, luego de determinar la responsabilidad del demandado, disponga o coaccione a cumplir a cabalidad con el fallo, para que en la mayor brevedad posible se cumpla con lo dispuesto. En otras palabras lo que se quiere preferentemente es individualizar la responsabilidad y que se obligue a dicha entidad o persona, para que proceda a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la realización de la reparación o una indemnización.



#### *1.4 Procedencia de la acción de tutela contra el incidente de desacato.*

Se propone para este aparte un análisis de varios casos que nos abra un panorama más amplio sobre la existencia o no, del recurso que procede en contra la decisión contenida en el incidente de desacato, o si es el caso de una inexistencia que otro mecanismo sería idóneo para atacar dicha providencia.

Primero, es importante recordar el papel de la Corte Constitucional que como guardiana de la integridad de la Constitucional, establece las reglas generales del ordenamiento jurídico, a través de sus sentencias de constitucionalidad para que mediante la jurisprudencia, asegure el cumplimiento y desarrollo del Estado social de derecho y vigile la efectiva protección de los derechos fundamentales, especialmente, a través de su competencia en la revisión de los procesos de tutela; trabajo que busca constantemente satisfacer los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Podría decirse que la Corte Constitucional considera el incumplimiento a una providencia una afrenta al Estado social de Derecho y así lo manifiesta: (...)La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.(...) ( paréntesis originales) (Corte Constitucional, 1994. T- 537. M.P: ANTONIO BARRERA CARBONELL.)

## *. 2. Análisis Jurisprudencial.*

### *2.1 Sentencia T - 512 de 2011*

### 2.1.2 Sobre lo que se demandó.

El afectado, el señor Luis Eduardo Belalcázar Garay instauró a nombre propio, una acción de tutela dentro de proceso de revisión del fallo dictado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, esto lo hace como integrante de la Unión Temporal Aguas de Armenia, en representación de esta entidad en su calidad de gerente, y en nombre de las sociedades que lo conforman (Inversiones Zárate Gutiérrez & Cía. S.C.S., Ingeniería Total Servicios Públicos S.A. E.S.P., Aguas de la Península S.A. E.S.P. y Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P.), los accionados son la alcaldesa de la ciudad de Armenia, el Gerente General de Empresas Públicas de Armenia, E.S.P. y los miembros de la Junta Directiva de dicha empresa.

Se interpone la tutela con el propósito de que sus derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al libre acceso a la administración de justicia fueran protegidos: *“(...) ante la amenaza de su violación evidenciada por las declaraciones públicas dadas por la Alcaldesa de Armenia y por el Gerente General de EPA E.S.P. de desaparecer a toda costa, incluso por encima de las decisiones judiciales, la licitación pública No. 001 de 2007; por la decisión unánime adoptada por su Junta Directiva en la sesión de febrero 25 de 2008, que autorizó desaparecer la mencionada licitación sin tener en cuenta la sentencia definitiva que estaba por proferirse en el Tribunal Administrativo del Quindío, y por la expedición de la Resolución No 0218 de abril 20 de 2009 (...)”.* ( Corte Constitucional. 2011. T- 512. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Mediante sentencia del 21 de agosto de 2009 el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia concedió la acción de tutela impetrada, ordenando: (...) (i) levantar la medida provisional de suspensión temporal para la toma de cualquier decisión dentro del proceso licitatorio; y (ii)

continuar con dicho proceso, por estar agotadas las etapas correspondientes, y por lo tanto, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo se procediera a resolver de fondo y de manera definitiva la vinculación de la Unión Temporal Aguas de Armenia como único proponente habilitado. (...) (Corte Constitucional. 2011. T- 512. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). A lo que agregan que dicho fallo fue impugnado por las personas contra quienes se dirigió la acción de tutela.

Un día antes de vencerse el término para dictar la sentencia de segunda instancia en el proceso de tutela y estando vigente la suspensión del proceso licitatorio, el Gerente General de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. expidió la resolución número 0532, por medio de la cual revocó la resolución que dispuso la apertura de la licitación pública número 001 de 2007, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, mediante la sentencia de fecha 2 octubre de 2009, confirmó los numerales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia y revocó su numeral tercero, ordenando en su lugar : (...) A la EPA E.S.P., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este fallo, expida el acto administrativo debidamente motivado, indicando el cronograma a seguir dentro del proceso de Licitación Nacional No. 001 de 2007, con el fin de finiquitar el periodo precontractual, sin que la etapa faltante pueda superar un término de dos (2) meses.(...)(Corte Constitucional. 2011. T- 512. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

El Gerente General de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. envió una comunicación al Juez Primero Civil del Circuito de Armenia donde le informaba que, como en virtud del fallo de tutela del Juez Primero Civil Municipal el trámite licitatorio había culminado, se procediera a hacer

una adición o aclaración del proveído para determinar si, de igual manera, Empresas Públicas de Armenia E.S.P. debía seguir algún procedimiento adicional para acatar en forma íntegra lo ordenado en el fallo; el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, decidió no acceder a la solicitud de adición o aclaración de la decisión proferida en esa instancia : (...) toda vez que los hechos narrados por el peticionario no [tenían] relación con el contenido del mismo (...).(Corte Constitucional. 2011. T- 512. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Ante esta situación, la Unión Temporal Aguas de Armenia interpuso oportunamente recurso de reposición contra la resolución, el cual fue decidido por la entidad confirmando en todas sus partes la resolución atacada. Estas están en firme y no fueron seleccionadas para la revisión de la Corte Constitucional. Reunión de motivos por lo que promovieron ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por esa autoridad judicial el 21 de agosto de 2009 y confirmada parcialmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia en sentencia del 2 de octubre de 2009.

Finalmente, el incidente de desacato fue proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia mediante providencia del 4 de junio de 2010, lo que da pie a reiterar que lo que se buscaba era proteger los derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad y al libre acceso a la administración de justicia, que se les deben garantizar a todos los ciudadanos. Se puede concluir que la procedencia de la acción de tutela como forma de amparo ante el desafortunado incidente de desacato, se debe a la afectación directa al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, que se vieron vulnerados por la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia.

2.1.3 *Consideraciones de la corte: Causa de procedencia del la acción de tutela en contra del incidente de desacato.*

Velando por el debido proceso, la Corte ha manifestado que la procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato, a pesar de nacer de un seria desobediencia a la providencia, no debe tomarse basándose únicamente en esto, sin antes considerar cuales son exactamente las excepciones que revelan la viabilidad del incidente: (...) Tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. (...) ( Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RIOS.)

Afirmación que nos lleva a resaltar la previa existencia de una vía de hecho como requisito sin no qua non de la procedencia de la acción de tutela a este caso particular. Premisa que podría leerse en concordancia con lo sostenido en por la Corte Constitucional en el año 2009, en la sentencia T- 171, a cargo del Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PUERTO: “Todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato.”

Al respecto tambien la Corte Constitucional afirma: (...) **Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta** solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela

previamente resuelta. (...) ( Corte Constitucional. 2011. T- 512. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). ( Subrayado y negrillas propio).

Las consideraciones que se hicieron en la corte constitucional llevaron a la Sala a revocar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil-Familia-Laboral, quién revocó la decisión de primera instancia emitida el 9 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad y en su lugar, tutelar a favor de los demandantes, su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, proferida dentro del incidente de desacato promovido por Luis Eduardo Belalcázar Garay y otros contra el Gerente General de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y otros. Lo que nos enseña nuevamente que si es posible presentar una acción de tutela en contra de un incidente de desacato y que la corte así lo tiene contemplado, si la afectación de un derecho recae sobre uno de los pilares del Estado Social de Derecho como lo es el debido proceso.

## *2.2 Sentencia T- 482/13*

---

### *2.2.1 Sobre lo que se demandó.*

Frente a la negativa de la EPS de prestar los servicios de salud de forma integral al menor Kevin Alejandro de 13 años de edad, la madre presentó acción de tutela en contra de esta para que se le protegieran los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la igualdad, la dignidad humana, y al acceso a la administración de justicia del menor, debido a su condición de parálisis cerebral, cuadriparesia espástica y atesica con distonía generalizada y osteoporosis presentando un grado de discapacidad del 90%. Dicha solicitud fue reasignada al Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el cual dispuso mediante sentencia, tutelar el derecho fundamental a la

salud integral, por ende el derecho a la vida del menor y como resultado ordenar al Representante Legal de SaludCoop EPS la autorización de los Servicios Médicos, de Especialistas, de Laboratorio, de Cirugía, de Farmacia, de Hospitalización, el suministro de aparatos ortopédicos necesarios y diagnosticados por el Personal Médico que lo rehabilita, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y demás terapias que requiera el infante, no incluidas en el POS, para corregir las consecuencias de la patología diagnosticada.

Luego de presentarse múltiples incumplimientos de la EPS, la madre del menor inició incidente de desacato ante el Juzgado 42 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, señalando el incumplimiento al fallo donde se ordenaba la atención integral en salud.

El Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías decide declarar improcedente el incidente de desacato, aduciendo que no se evidencia una conducta negligente por parte de SaludCoop EPS. Lo anterior por cuanto supuestamente se habían autorizado todos los servicios médicos requeridos por el menor.

## *2.2. Consideraciones de la corte: Causa de procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato*

la Corte constitucional en revisión de la misma consideró que: (...) En constante jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela es, en principio, improcedente cuando está dirigida a atacar el contenido de decisiones judiciales. Sin embargo, *“en el evento en que la decisión proferida por el funcionario judicial sea de entidad tal, que se manifieste abiertamente contraria al ordenamiento jurídico y en flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas la misma resultará procedente.* ( cursiva y comillas originales) ( Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)

En otras palabras, la procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato, casi dependería exclusivamente de la presencia de una vulneración efectiva a otros Derechos fundamentales. Ante esto, la corte ve preciso dar cuenta sobre la procedibilidad, destacando que las autoridades judiciales en su ejercicio pueden llegar a tomar decisiones que atenten contra los derechos fundamentales:

(...)Tratándose de una acción de tutela contra una sentencia de tutela, la improcedencia de aquella es asunto que no admite discusión, Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.(...)( Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)

la Corte añade una regla más a la procedibilidad de una acción de tutela en contra del incidente de desacato sosteniendo que :

(...) Debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la *ratio decidendi*, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. (...)lo que limitaría esta nueva acción de tutela a juzgar la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un



asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada. (...) (Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)

La Corte Constitucional consideró que para que la acción de tutela contra la providencia que resuelve un incidente de desacato prospere, es necesario verificar los siguientes requisitos:

a) *Existencia de una relación entre la acción de tutela y los hechos del incidente de desacato.*

*“(…) que las razones que el peticionario exponga en su escrito de tutela [sean] coherentes con los argumentos esgrimidos durante el incidente y que las pruebas que pretenda hacer valer hayan sido solicitadas, conocidas o analizadas en la etapa incidental porque de lo contrario la tutela no sería procedente en tanto que ésta no puede ser utilizada como un remedio procesal ante la desidia o negligencia del interesado. ( cursiva y subrayado original) (...) (Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)*

b) *La nueva acción de tutela no es un remedio de errores sustantivos pasados.*

*(...) (...) En la acción de tutela no es admisible alegar cuestiones que debieron haber sido debatidas en el desacato o circunstancias nuevas que no fueron manifestadas en su momento y menos solicitar la práctica de pruebas no pedidas durante el trámite incidental. Esto en atención a que -se reitera- la tutela no es un mecanismo alternativo de los procesos judiciales ni puede ser utilizada para remediar falencias del actor durante el trámite del proceso ordinario”. (...) ( cursiva y comillas originales) ((...) (Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)*

c) *Verificación de actuación de la autoridad judicial.*

(...)Por último, en relación con la actuación de la autoridad judicial que decidió el desacato, la Corte ha establecido que el juez que conoce de la tutela contra éste, deberá verificar (i) si el juez del incidente se ajustó a la orden de amparo proferida cuyo incumplimiento define; (ii) si respetó el debido proceso de las partes y (iii) si la sanción impuesta – si fuere el caso – no resultó arbitraria. (...) (...) (Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)

En resumen, la Corte Constitucional en esta sentencia, determinó la naturaleza jurídica de la acción de tutela, clarificando lo que se busca al presentarla contra el incidente de desacato:

(...)El objeto específico de la tutela contra la decisión que resuelve el incidente de desacato, se circunscribe a la determinación de si el juez del incidente en cuestión, ha tomado una decisión en respeto del derecho al debido proceso, el cual comprende el derecho de acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las providencias judiciales, a la debida valoración probatoria, a la contradicción y defensa, entre otros. (...) (Corte Constitucional, 2013. T- 482. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.)

## *2.2 Sentencia T-271 de 2015*

---

### *2.2.1. Sobre lo que se demandó.*

Vicente Enrique Noero Arango, como afectado y representante legal de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., el 7 de mayo de 2014 interpuso acción de tutela contra los juzgados Primero Civil del Circuito de Sogamoso y Primero Civil Municipal de la misma ciudad.

En el año 2012 varios extrabajadores de Acerías Paz del Río formularon una acción de tutela en contra de dicha empresa, invocando la protección del derecho de petición y solicitando el reconocimiento de la actualización de sus mesadas pensionales, quién tuvo el conocimiento de dicha acción fue el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, el cual mediante fallo del 14 de septiembre de 2012 concedió el amparo solicitado y ordenó a Acerías Paz del Río dar respuesta a las solicitudes formuladas por los entonces accionantes, esa decisión no fue impugnada ni seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

Los ex trabajadores presentaron ante el Juez Primero Civil Municipal de Sogamoso solicitud de incidente de desacato en contra de Acerías Paz del Río, al considerar que dicha entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Acerías Paz del Río manifestó haber acatado la sentencia anexando las correspondientes liquidaciones. El juez de conocimiento decidió dar trámite incidental a la solicitud presentada por los peticionarios, y como consecuencia ordenó notificar al representante legal de la referida entidad.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso declaró a Acerías Paz del Río en desacato parcial del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2012, porque, a su juicio: (...) (i) no dio contestación en debida forma a los derechos de petición elevados por los peticionarios conforme a lo ordenado en sede de tutela y, (ii) no realizó la indexación de la primera mesada pensional a la totalidad de los extrabajadores de la empresa. Por ende, impuso como sanción una multa equivalente a 7 s.m.m.l.v. e impartió orden de arresto por 3 días contra el representante legal de

esa entidad. (...) ( Corte Constitucional, 2011. T- 271. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Dicha decisión surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, quién la confirmó mediante proveído de 28 de abril de 2014, al constatar irregularidades en las reliquidaciones de las mesadas pensionales de algunos de los accionantes.

Reafirma el Magistrado Constitucional JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, lo ya expresado en el año 2011, en la sentencia T- 251 , donde sostuvo que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso. Y así lo hace en este nuevo proveído: (...)De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.(...) (Corte Constitucional. 2015. T- 271. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Al respecto la Corte Constitucional argumentó lo siguiente: (...) Esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, comprometan derechos de similar naturaleza, en especial el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela. (...) Del otro lado, *el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos*

*de hecho necesarios para ello.* (...) ( cursiva y negrillas propias) (Corte Constitucional. 2009. T-014. M.P: NILSON PINILLA PINILLA)

Extraemos que la Corte Constitucional en cumplimiento de garantizar el principio al debido proceso, actúa de manera cautelosa al momento de emitir cualquier fallo, determinando primero responsabilidades, para luego establecer que dentro de dicha situación no se vean afectados más derechos de igual naturaleza.

### *2.2.2 Consideraciones de la corte: Causa de procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de Desacato.*

Ateniendo al planteamiento inicial de este artículo, el cual nos remite a las causas o excepciones de procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato. deducimos de lo ya estudiado que la corte en un principio considera que para que prospere la acción de tutela contra una providencia que resuelve un incidente de desacato es necesario estar ante la afectación del derecho fundamental debido proceso y en presencia de una vía de hecho y que además la decisión proferida en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada.

Para analizar este último, tenemos que la Corte estimó necesario redefinir el concepto : *vía de hecho*, tomándolo como uno más amplio, dentro de los requisitos de procedibilidad, razón por la cual en jurisprudencia reciente se ha aclarado que la acción de amparo procedería en este caso cuando, además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se reúnan los requisitos generales y se configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Adicional a lo anterior, incluyó nuevos requisitos como: (...) Los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; no deben

existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio. (...) (Corte Constitucional. 2015. T- 271. M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Finalmente, la corte constitucional decidió revocar la sentencia proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, como consecuencia proteger el derecho al debido proceso.

No es apresurado sostener que en la Corte Constitucional se esta formando una tendencia que reconoce la existencia de excepciones a lo sostenido por mucho tiempo acerca de la no procedencia de recurso alguno en contra de los incidentes de desacato. Resultado que pudo ser comprobado luego de estudiar tres sentencias, de las cuales se extrajeron no solo conceptos y definiciones, sino reglas que señalan el conducto a seguir y que evidencian la relevancia que el tema ha despertado.

### ***3. Conclusiones***

---

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 sobre el cumplimiento del fallo, pone de manifiesto la obligatoriedad del fallo de tutela, en virtud de la norma constitucional que consagra la acción de tutela misma, lo que la hace el mecanismo más representativo de todo aquel que busque protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Lo que se busca con el incidente de desacato es el cumplimiento rápido y efectivo de la sentencia, de manera que no se vulneren además de los derechos fundamentales, principios constitucionales tales como el debido proceso, y la cosa juzgada constitucional, generando de esta manera una inseguridad jurídica y en consecuencia una desconfianza en los ciudadanos para acudir nuevamente a la administración de justicia.

Existe un vacío legal cuando de manera inapropiada un juez desatiende un incidente de desacato que devino de la desobediencia de un fallo tutelar, ya que el decreto 2591 de 1991, menciona escuetamente dos caminos a tomar: El trámite de cumplimiento y la acción de tutela, sin determinar profundamente sobre las causales de procedencia de cada una, dejando abierta cualquier posibilidad.

La ley establece entonces dos figuras frente a la desobediencia del incidente de desacato: El trámite de Cumplimiento y la Acción de Tutela, que son de igual conocimiento del juez, y que pueden ser aprovechadas conjuntamente con el fin de lograr la ejecución del fallo, en virtud de su similar naturaleza jurídica.

Es posible presentar una acción de tutela en contra de un incidente de desacato, la corte así lo tiene contemplado, si la afectación de un derecho recae sobre uno de los pilares del Estado Social de Derecho como lo es el debido proceso y su desarrollo en la ejecución de sentencias.

A pesar de la acción de tutela ser considerada un mecanismo residual y subsidiario, esta es procedente en contra de la figura del incidente de desacato en tanto tiene como finalidad hacer cumplir un fallo y evitar así una mayor afectación de derechos fundamentales.

Es considerada la procedencia de la acción de tutela en contra del incidente de desacato, una medida excepcional, pues se parte del supuesto aquel en el cual todo juez en virtud del debido proceso que le asiste a todos, procurar por hacer valer las decisiones judiciales.



La Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

La Corte Constitucional consideró que para que la acción de tutela contra la providencia que resuelve un incidente de desacato prospere, es necesario verificar: i) Existencia de una relación entre la acción de tutela y los hechos del incidente de desacato. ii) La nueva tutela no es un remedio de errores sustantivos pasados. iii) Verificación de actuación de la autoridad judicial

Del análisis jurisprudencial hecho en el trabajo, se infiere que en la Corte Constitucional se esta visualizando una tendencia en sus fallos, que reconoce la procedencia de la Acción de tutela en contra de la figura del desacato, dicha tendencia se deduce del análisis de las sentencias: T- 512 de 2011, T- 482 de 2013 y T- 271 de 2015 que llevaron a la conclusión de que la acción de tutela procede por su naturaleza misma, como mecanismo de protección, ante la afectación del derecho fundamental debido proceso y en presencia de una vía de hecho.

#### 4. *Referencias.*

Costa rica. Organización de los Estados Americanos . (22 de 11 de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Colombia. Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto 2591 (2013).

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente . (1991). Bogotá. Constitución Política de Colombia .

Colombia. Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Ley 734

Corte Constitucional. (2000). Bogotá D.C. Sentencia T- 140 del 17 de febrero.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional (2003). Bogotá D.C. Sentencia T- 459 del 5 de Junio.

Magistrado Ponente: Jaime Cordoba Triviño.

Corte Constitucional. (2014). Bogotá. D.C. Sentencia. C- 367. del 6 de junio.

Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá D.C . Sentencia. T- 512 del 30 de Junio.

Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. ( 2015). Bogotá D.C. Sentencia. T- 271 del 12 de Mayo.

Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. ( 2013). Bogotá D. C. Sentencia. T- 482 del 25 de Julio.

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional. ( 2002). Bogotá D.C. Sentencia. T- 188 del 14 de Marzo.

Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. (2010). Bogotá D. C. Sentencia C-173 del 10 de Marzo.

Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. ( 2009) Bogotá D.C Sentencia T- 014 del 22 de Enero.

Magistrado Ponente: Nelson Pinilla Pinilla.

Botero, Catalina. ( 2006) La acción de Tutela en el ordenamiento constitucional Colombiano.

Recuperado de:<http://uniciencia.ambientalex.info/infoCT/Acctutordconco.pdf>

Orjuela, Luis Javier .(2011). Así era el país en el que nació la carta del 91.

Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9442544>

---